

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Moción Solicitando Resolución Sumaria*, presentada por Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de abril de 2021, Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Moción Solicitando Resolución Sumaria*. Mediante la *Moción Solicitando Resolución Sumaria*, Windmar alegó que, ante la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, procedía la adjudicación de la reclamación de epígrafe por la vía sumaria.

El 11 de mayo de 2021, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") hasta el martes, 1 de junio de 2021 para presentar su posición respecto a la *Moción Solicitando Resolución Sumaria*. De igual forma, concedió a las partes hasta el martes, 1 de junio de 2021, para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista ("Informe Conjunto") y proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

En cumplimiento con dicha Orden, el 1 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Oposición a Moción Solicitando Resolución Sumaria* ("Oposición"). Mediante la Oposición, la Autoridad argumentó que existía controversia respecto a ciertos hechos materiales, lo que impedía la adjudicación del presente reclamo sumariamente. De otra parte, la Autoridad solicitó la acumulación de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, "LUMA") como parte indispensable del presente caso. Según la Autoridad, a partir de 1 de junio de 2021, LUMA comenzaría a operar el sistema de transmisión y distribución eléctrica, por lo que sería el encargado de ejecutar los acuerdos de interconexión objeto de la querrela de epígrafe.



Al

En esa misma fecha, las partes presentaron el Informe Conjunto del caso, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543.¹ De igual forma, en cumplimiento con la Resolución de 11 de mayo de 2021, las partes informaron tener disponible los días 15, 16 y 23 de julio de 2021 para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

II. Derecho Aplicable y Análisis

1. Moción Solicitando Resolución Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para que, en situaciones apropiadas, se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista en su fondo.² El mismo tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso, permitiendo que se dicte sentencia cuando, de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud, surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, por lo que solo resta aplicar el derecho.³

No obstante, mal utilizado, el mecanismo de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley.⁴ Por lo tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo aplicable, determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.⁵

Ahora bien, como regla general “para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.”⁶ Por lo tanto, al dictar sentencia sumaria, se deberá “(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.”⁷ Más aún, no se

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² *Consejo de Titulares v. MGIC Financial*, 128 DPR 538, 548 (1991).

³ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986); citando a *Roth v. Lugo*, 87 DP 386, 392 (1963).

⁴ *Roig Commercial Bank v. Rosario*, 126 DPR 613, 617 (1990).

⁵ *Tello v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 86 (1987).

⁶ *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, p. 721.

⁷ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).



dictará sentencia sumaria cuando “(1) **existen hechos materiales y esenciales controvertidos**; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.”⁸

Debemos señalar que la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017⁹ establece que las agencias administrativas pueden dictar resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia que sea separable, excepto cuando la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.¹⁰ La referida Sección 3.7(b) establece que la agencia administrativa no podrá emitir una resolución sumaria cuando exista alguna de las circunstancias antes mencionadas.

La Ley 57-2014¹¹ es la ley orgánica del Negociado de Energía. Ninguna de las disposiciones de la Ley 57-2014 prohíbe al Negociado de Energía emitir resoluciones sumarias. Por consiguiente, el Negociado de Energía tiene la facultad de disponer por la vía sumaria, cualquier asunto adjudicativo ante su consideración.¹² Por lo tanto, el Negociado de Energía tiene la facultad de evaluar la Moción Solicitando Resolución Sumaria.

En su Moción Solicitando Resolución Sumaria, Windmar alega que la Autoridad ha estado actuando en violación a la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.¹³ Particularmente, Windmar alega que la Autoridad incurrió en violación del Artículo 3.9(a) de la Ley 17-2019, debido a que no activó la medición neta del sistema de generación de ciertos clientes de Windmar, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado. En apoyo de su solicitud, Windmar presentó como Anejo 1 de su Querrela un listado de setecientos cuarenta y cinco (745) casos en los cuales, alegadamente, la Autoridad no ha activado la medición neta dentro de los treinta (30) días reglamentarios. Windmar también hace referencia a la Contestación a Interrogatorio suscrita y jurada por la Autoridad con fecha de 3 de marzo de 2021, de la cual surge que la Autoridad admitió que, de los casos detallados en el Anejo 1 de la Querrela, doscientos dieciocho (218) “se están trabajando”.

⁸ *Id.*, pp. 333 – 334. Énfasis suplido.

⁹ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁰ Véase *Comisionado de Seguros v. Universal Insurance Co.*, 187 DPR 164, 177 (2012). En este caso, el Tribunal Supremo cita la Sección 3.7(b) de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme*, según enmendada, la cual es equivalente a la Sección 3.7(b) de la Ley 38-2017.

¹¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada. Debemos señalar que la ley 57-2014 creó la Comisión de Energía de Puerto Rico, la cual se convirtió en el Negociado de Energía de Puerto Rico por virtud de la Ley 211-2018, *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

¹² Véase Sección 6.02, Reglamento 8543.

¹³ *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm. 17-2019.



De igual forma, Windmar cataloga como hecho incontrovertido que en los casos en que la Autoridad reconoció que no activó la medición neta dentro del término dispuesto, no aludió a defecto alguno en la radicación o interconexión. Más aún, Windmar identifica como hecho incontrovertible que la Autoridad no cuenta con la tecnología necesaria para detectar potenciales daños a la red eléctrica como los aducidos en la Contestación a la Querella, ni para acreditar que la tardanza en autorizar la medición neta tenga el efecto de asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

Por otro lado, en su Oposición, la Autoridad argumenta que Windmar no presentó prueba fehaciente que acreditara el alegado incumplimiento de la Autoridad con la política pública de interconexión. Además, la Autoridad enfatiza en que, de las solicitudes de interconexión objeto de la presente querella, sólo restan doscientos dieciocho (218) por efectuarse. Según la Autoridad, una cantidad de solicitudes han sido devueltas por deficiencias. La Autoridad sostiene que la aplicación mecánica de la política pública de interconexión podría poner en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico, considerando el delicado estado en el que se encuentra actualmente.

La Autoridad señala, además, que por limitaciones fiscales y de personal, esta no cuenta con la tecnología necesaria para identificar los daños que la alta integración de sistemas de generación distribuida pudiera causar a la red eléctrica. Según la Autoridad, es por esta razón que se realiza la interconexión de forma paulatina u ordenada. La Autoridad también expresa que, para proceder con la interconexión, es necesario que la solicitud de interconexión esté completa y correcta, por lo que es a partir de ese momento que comienza a transcurrir el término reglamentario para que el cliente vea reflejada la medición neta en su factura.

Según establecimos anteriormente, la parte promovente de la solicitud de resolución sumaria tiene el deber de presentar una moción que esté fundamentada en cualquier prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. La resolución sumaria de un caso procede únicamente cuando surge con precisión y claridad que la parte promovida no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que este foro tiene a su disposición prueba suficiente para adjudicar la controversia ante su consideración. Esta no es la situación del presente caso.

En la Moción Solicitando Resolución Sumaria, Windmar identificó dieciséis (16) hechos que estimó incontrovertidos. Sin embargo, no presentó prueba documental para sustentarlos. Windmar descansa únicamente en meras alegaciones.

Cabe destacar que en el Anejo 1 de la Querella, Windmar se limitó a identificar un listado de clientes que alegadamente han radicado solicitudes de interconexión ante la Autoridad, a las cuales no se les ha activado la medición neta dentro del término reglamentario. El listado únicamente contiene el nombre del cliente, la región a la cual pertenece el caso, la fecha de radicación y el número de caso.



Sin embargo, Windmar no presentó declaraciones juradas u otra prueba que nos pusiera en posición de acoger su petición. A modo de ejemplo, desconocemos si los clientes allí identificados presentaron la certificación de instalación del ingeniero o perito electricista, si transcurrió el término reglamentario para activar la medición neta y si el cliente cumplió con los distintos requerimientos y parámetros reglamentarios y estatutarios para la concesión de la solicitud de interconexión.

También existe controversia en torno a la cantidad de clientes que se encuentran en espera de formalizar un acuerdo de interconexión con la Autoridad. Por un lado, Windmar alega que existen setecientos cuarenta y cinco (745) casos. De otra parte, la Autoridad aceptó en su Contestación a Interrogatorio que, de los casos identificados en la Querrela únicamente restan por evaluar doscientos dieciocho (218). Existe, además, controversia en torno a cuáles de esas solicitudes de interconexión, si alguna, adolecen de defectos. A esos fines, de acuerdo con la Contestación a Interrogatorio de la Autoridad, múltiples de las referidas solicitudes de interconexión han sido devueltas por deficiencias, toda vez que contienen información incorrecta, ambigua o incompleta.

Igualmente, existe controversia sobre la etapa del proceso en que se encuentran algunas de las solicitudes y a qué obedece la alegada dilación en la evaluación y aprobación de la interconexión. También existe controversia en torno a los alegados desafíos que pudiera provocar la interconexión de generación distribuida en la red eléctrica y los esfuerzos realizados por la Autoridad para adelantar la política pública energética.

Por lo tanto, existen múltiples controversias de hechos que impiden la resolución sumaria de la presente reclamación, las cuales deben dirimirse mediante la celebración de una vista en su fondo. Por consiguiente, no procede la Moción Solicitando Resolución Sumaria.

2. Petición para acumular a LUMA como parte indispensable

El Reglamento 8543 dispone el marco regulatorio para atender los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹⁴ dispone, en lo pertinente, que las personas que tuvieran un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda.

A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una parte es indispensable cuando tiene tal interés en la cuestión en controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.



sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.¹⁵ El objetivo es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una sentencia adversa pudiera tener sobre la parte excluida en el caso.¹⁶ Por eso, al referirse al interés común que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito, sino de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo.¹⁷

De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso.¹⁸ Incluso, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal.¹⁹

El 1 de junio, 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Como resultado de lo anterior, LUMA sería el encargado de ejecutar cualquier remedio que se ordene en el presente caso con relación a la interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico. Por consiguiente, sus derechos e intereses podrían quedar radical e inevitablemente afectados por la resolución de la querrela de epígrafe. Siendo LUMA parte indispensable del presente caso, resulta forzoso acumularla como parte querrellada en el presente caso.

La Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 establece que el promovente de una acción será responsable de notificar a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia fiel y exacta de la querrela mediante correo certificado. De igual forma, la referida Sección 3.05 (A) dispone que, luego de haber notificado a la parte promovida, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho y anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

A la luz de lo anterior, Windmar será responsable de notificar a LUMA la citación expedida junto con copia de la querrela, incluidos todos sus anejos, y con copia de esta Resolución y Orden. De igual forma, deberá acreditar mediante moción al Negociado de Energía que efectuó dicha notificación, dentro de los términos establecidos en el Reglamento 8543.

¹⁵ *Cirino González v. Administración de Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Pérez Rosa v. Morales Rosado, et al.*, 172 DPR 216, 223 (2007).

¹⁹ *Id.* pp. 223-224.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción Solicitando Resolución Sumaria.

El Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA es parte indispensable en el presente caso. A esos fines, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente a LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC. Windmar será responsable de notificar a LUMA la citación expedida, junto con copia de la querella, incluidos todos sus anejos, y de esta Resolución y Orden, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543. De igual forma, Windmar deberá acreditar ante el Negociado de Energía que efectuó dicha notificación, dentro de los términos establecidos en el Reglamento 8543.

De otra parte, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la radicación del Informe Conjunto y **ORDENA** a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista, a llevarse a cabo el jueves, 15 de julio de 2021 a las 9:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan P.R. Se advierte a las partes que la incomparecencia a la Conferencia con Antelación a Vista y/o el incumplimiento con cualquiera de las órdenes del Negociado de Energía, podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querella o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

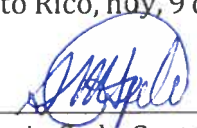
Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 9 de junio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 9 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria





GOBIERNO DE PUERTO RICO
 NEGOCIADO DE ENERGÍA
 JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO

WINDMAR PV ENERGY, INC.

Querellante

vs

AUTORIDAD DE ENERGÍA
 ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Querellada

Caso Núm.: NEPR-QR-2020-0061

Asunto: Ley 17 de 11 de abril de 2019;
Interconexión automática y Medición
Neta

CITACIÓN

A: LUMA ENERGY, LLC

(nombre de la persona citada)

POR LA PRESENTE se le notifica que se ha presentado un recurso en su contra en el Negociado de Energía de Puerto Rico. Se le apercibe que debe contestar las alegaciones formuladas en el recurso que se acompaña en o antes del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de esta notificación. De no presentar oportunamente la contestación, el Negociado de Energía podrá anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado en el recurso.

FERNANDO E. AGRAIT BETANCOURT

(nombre del(de la) abogado(a) del promovente,
 o de la parte, si no tiene representación legal)

3772

(número ante el Tribunal Supremo, si es abogado(a))

EDIF. CENTRO DE SEGUROS
 701 AVE. PONCE DE LEÓN, OFIC 414
 SAN JUAN PR 00907

(dirección)

787. 725.3390/3391

(número de teléfono; número de fax)

agraitfe@agraitlawpr.com

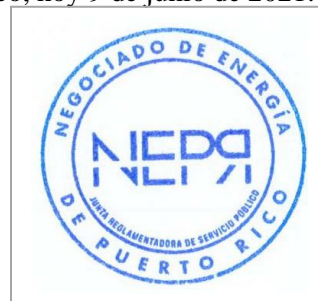
(correo electrónico)

Expedido bajo mi firma y sello del Negociado de Energía de Puerto Rico, hoy 9 de junio de 2021.

Sonia Seda Gaztambide

Secretaria

Firma



DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN

El diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma:

 X Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal:

**WAYNE STENSBY
LUMA ENERGY, LLC
644 AVE. FERNÁNDEZ JUNCOS, SUITE 301
SAN JUAN, PR 00907-3183**

 Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal:

 Mediante diligenciamiento personal: **(No aplica para la notificación a compañías de servicio eléctrico)**

Yo, _____, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado de una parte en este pleito. Además, certifico so pena de perjurio que entregué la citación y copia fiel y exacta del recurso del caso de referencia a _____, el ____ de _____, a las _____ am/pm, en la dirección física _____.

Firma



GOBIERNO DE PUERTO RICO

NEGOCIADO DE ENERGÍA
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO

WINDMAR PV ENERGY, INC.

Querellante

vs

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Querellada

Caso Núm.: NEPR-QR-2020-0061

Asunto: Ley 17 de 11 de abril de 2019;
Interconexión automática y Medición
Neta

CITACIÓN

A: LUMA ENERGY SERVCO, LLC

(nombre de la persona citada)

POR LA PRESENTE se le notifica que se ha presentado un recurso en su contra en el Negociado de Energía de Puerto Rico. Se le apercibe que debe contestar las alegaciones formuladas en el recurso que se acompaña en o antes del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de esta notificación. De no presentar oportunamente la contestación, el Negociado de Energía podrá anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado en el recurso.

FERNANDO E. AGRAIT BETANCOURT

(nombre del(de la) abogado(a) del promovente,
o de la parte, si no tiene representación legal)

3772

(número ante el Tribunal Supremo, si es abogado(a))

EDIF. CENTRO DE SEGUROS
701 AVE. PONCE DE LEÓN, OFIC 414
SAN JUAN PR 00907

(dirección)

787. 725.3390/3391

(número de teléfono; número de fax)

agraitfe@agraitlawpr.com

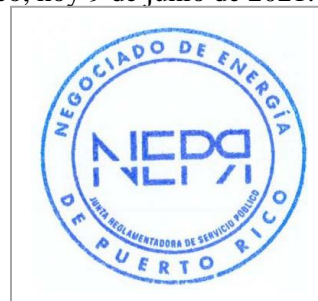
(correo electrónico)

Expedido bajo mi firma y sello del Negociado de Energía de Puerto Rico, hoy 9 de junio de 2021.

Sonia Seda Gaztambide

Secretaria

Firma



DILIGENCIAMIENTO DE LA CITACIÓN

El diligenciamiento de esta citación y copia fiel y exacta del recurso se realizó de la siguiente forma:

 X Mediante correo certificado a la siguiente dirección postal:

WAYNE STENSBY
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
644 AVE. FERNÁNDEZ JUNCOS, SUITE 301
SAN JUAN, PR 00907-3183

 Mediante correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección postal:

 Mediante diligenciamiento personal: **(No aplica para la notificación a compañías de servicio eléctrico)**

Yo, _____, certifico so pena de perjurio que soy mayor de dieciocho años de edad, que sé leer y escribir, que no soy parte en el pleito, ni abogado de una parte en este pleito. Además, certifico so pena de perjurio que entregué la citación y copia fiel y exacta del recurso del caso de referencia a _____, el ____ de _____, a las _____ am/pm, en la dirección física _____.

Firma